

escodriñar los engaños que fazen los omes malos en las Cartas.

Tantos son los engaños que los omes malos, e falsos, punan de fazer en las cartas, que si el Judgador non fuere mucho acucioso, en saberlos buscar, e escodriñar, que podrian ende venir grandes daños. Mas para guardar esto, dezimos, que quando alguno aduxere carta en juyzio, para prouar lo que demanda, o para defenderse, que la deue mostrar al Alcalde, e dar traslado della al contendor, si lo demandare. Empero en el traslado della, que le dieren, non deuen y poner el dia, nin la AEra, nin el lugar, en que fue fecha; nin los nomes de los testigos, ante quien fue fecha; fueras ende, si aquel que el traslado demandare, dixere que la carta es falsa, e que lo quiere prouar. Ca si por tal razon lo pidiere, estonce todo el traslado della le deuen dar cumplidamente; jurando primeramente, que cree, que aquella carta que es falsa, e que non dize esto maliciosamente. Otra razon ay, por que deue ser dado el traslado cumplido; maguer non quisiesse prouar que la carta era falsa. E esto seria, quando alguno viniessse en juyzio, como Personero de otro, o como Guardador de huerfano, a quien demandasse traslado de la carta de la personeria, o de la guarda de aquel en cuyo nome quisiesse demandar, o defender. Ca atal carta como esta deue toda ser escrita en el traslado, con la AEra, e con todas las otras cosas: porque lo que fuesse fecho en el pleyto, non pueda venir en dubda, negando el otro despues, que non era Personero, nin Guardador de aquel por quien razonaua. Eso mismo dezimos, que quando alguna de las partes vsasse en juyzio de alguna sentencia, o mandamiento, o otra Escritura alguna, de aquellas que llaman actos, que fuesen fechas sobre algun pleyto delante el Judgador. Ca el traslado de tales Escrituras como este, deue ser dado cumplidamente a la parte que lo pidiere, porque son comunales de amas las partes, e non puede en ellas ser fecho engaño tan ligero, como en las otras Escrituras.

N. 4024. LEY CXIII.

Por que razon non deue ser dado el traslado de todo el Preuillejo, o de todo el Testamento, o de toda la Carta.

Acontece a las vegadas, que aduzen los omes en pleyto, preuillejo, o otra carta publica, o testamento, en que ha muchas cosas, o muchos derechos departidos, que pertenecen a muchas cosas. E aquel que lo aduze, quiere vsar, e aprouecharse, de lo que le pertenece a el tan solamente, e non quiere mos-

trar todo su preuillejo, o todo su testamento. E por ende mandamos, que si pidieren traslado del preuillejo, o de la carta, o del testamento, que en tal caso como este non sea tenuto de gelo dar todo, si non en quanto a el pertenezca, o del lugar en que se quiere ayudar en juyzio, e non en las otras que dize en el; fueras ende, si la otra parte quisiesse dezir contra todo el testamento, o contra toda la carta, que es falsa.

N. 4025. LEY CXIV.

En que manera las Cartas deuen valer, non auiendo en ellas algunas de las falsedades, o menguas, que de suso son dichas.

Valer deuen las cartas, para prouar con ellas los pleytos sobre que fueron fechas, non auiendo en ellas algunas de las falsedades, o menguas, que mostramos fasta aqui en las leyes deste titulo, por que pueden ser desechadas; mas aun, porque los omes sepan mas ciertamente quales son, queremos las aqui mostrar. Onde dezimos, que si fuere sellada con sello del Rey, o de Arzobispo, o de Obispo, o de Cabildo, o de Abad bendito, o de Maestro de Orden de Caualleros, que deue valer contra aquel que la mandó sellar, para prouar aquello que en ella fue escrito. En essa misma manera, dezimos, que deue valer la carta que fuere sellada de sello de Conde, o de Rico ome que aya Señá, o de Concejo. E aun dezimos; que toda carta que sea fecha por mano de Escriuano publico, en que aya escrito los nombres de dos testigos a lo menos, e el dia, e el mes, e la era, e el lugar, en que fue fecha, assi como de suso mostramos, que vale para prouar lo que en ella dixere: esso mismo dezimos de la carta que non fuesse fecha por mano de Escriuano publico, que seyendo ella escrita por otro, e firmada con dos testigos escritos con sus manos, deue valer en vida de aquellos que escriuieron y sus nomes; otorgando ellos, que assi fue fecho el pleyto como dize la carta. E esto se entiende, seyendo el pleyto atal, que se pudiesse prouar con dos testigos. E aun dezimos, que si alguno faze carta por su mano, o la mando fazer a otro, que sea contra si mismo, o pone en ella su sello, que puedan prouar contra el por aquella carta, si la demanda fuere por razon de aquel mismo que fizo la carta, o la mando fazer; assi como de emprestido, que demanden, de pan, o dineros, o de otro mueble que se pueda contar, o pesar, o medir. Pero si aquel cuyo fuesse el nome, que fue escrito en la carta, lo negare, non deue ser creyda contra el; a menos que la otra parte prueue, que el la fizo, o por su mandado fue fecha. Mas si tal carta fue fecha sobre cosa señalada, assi como

sobre vendida, o cambio de casa, o de viña, o de otra tal cosa, non vale para prouar con ella cumplidamente, como quier que faga alguna presuncion. E esto es, porque las cartas de tales pleytos deuen ser fechas por manos de Escriuanos publicos, o de otros, seyendo firmadas por buenos testigos; porque falsedad, nin engaño non pueda ser fecho en ellas. Otrósi dezimos, que todo preuillejo, o carta de Rey, que fue fecha en la manera de como las vsauan en vjda de aquel Rey, de quien faze y mencion en ella, maguer non sea sellada, deue ser creyda en juyzio: porque fallamos, que algunos Reyes fueron, que non vsauan sellar sus cartas, mas fazian en ellas sus signos. E maguer tales cartas o tales preuillejos, fuesen viejos, o desatadas algunas letras en ellos, o fuessen roydos de mures, o de gusanos, o de otra cosa, o mojados de agua; solamente que se puedan leer e tomar verdaderos entendimientos dellos; non les emesce, e valen assi como de suso mostramos. Pero si la parte contra quien son aduchos en juyzio, quisiesse prouar que eran falsos, o mostrare alguna otra razon, porque non deuiessen valer, deue ser oyda. E todo esto que diximos de los preuillejos, e de las cartas, que deuen ser creydas en juyzio, se entiende, quando aquel que se quiere aprovechar dellas, muestra la carta, o el preuillejo original, e non el traslado della. Ca si alguno quisiesse vsar en juyzio, para prouar su intencion, del traslado de alguna carta, o preuillejo, non deue ser creydo, a menos de mostrar el original, onde fue sacado; fueras ende, si en este traslado fuesse autenticado, e firmado con sello del Rey, o de otro Señor, que deuiessse ser creydo, e fuesse sin sospecha.

NOTA. Véase la decis. 56 de Larrea al número 11.

N. 4026. LEY CXV.

Por quales razones las Cartas publicas, que aduzen las Partes ante los Judgadores, deuen ser crydas, o por quales non.

Aduzen las partes muchas vegadas en juyzio antel Juez cartas publicas, para prouar sus entenciones: e la parte contra quien vsan de la carta, dize contra ella, que non deue ser creyda, porque aquel que la fizo, e cuyo nombre esta escrito en la carta, non es Escriuano publico. E quando atal contienda acaeciere, dezimos que el Judgador deue mandar, que aquel que muestra la carta en juyzio, si se quiere ayudar della, que lo auerigue; prouando que aquel ome, que dize en la carta que la fizo, era Escriuano publico, o que en el lugar, o fue fecha, estava por Escriuano publico, o era fama entre los omes de aquel lugar, que lo era, e vsaua de aquel menester. E prouando alguna destas razones, deue

TOMO III.

ser creyda la carta en juyzio; mas si alguna dellas non pudiesse prouar, non deue valer, nin ser creyda en juyzio. E si por auentura el Escriuano publico, cuyo nombre fue escrito en la carta, viniessse antel Judgador, e dixesse que el non escriuiera aquella carta, deue ser creydo, e la carta desechada por falsa, non prouando la parte el contrario. Mas si el otorgasse que verdad era, que la escriuiera, e los testigos que fuessen escritos en ella, dixessen que non se acertaran y, quando el pleyto fue puesto, nin otorgado de las partes, assi como es escrito en ella; estonce dezimos, que si el Escriuano es ome de buena fama, e fallaren en la nota que es escrita en el registro, que acuerda con la carta, que deue ser creydo el Escriuano, e non los testigos, e deue valer la carta. E esto es, porque muchas vezes contesce, que los omes son testigos de pleytos, de que non se acuerdan despues. Onde pues que la nota acuerda con la carta, e el Escriuano es ome de buena fama, razon es que sea creydo. Ca por esso escriuen los omes los pleytos, e las posturas, porque maguer aquellos que las fazen, e los testigos ante quien fueron fechas, non se acordassen dellas, que finque por siempre remembranza de como pasaron, e en que guisa fueron puestas. Pero si el Escriuano non fuesse de buena fama, e los testigos fuessen omes buenos, e el pleyto, e la postura que dize en la carta, ouiesse poco tiempo que fuesse fecha; estonce acordandose todos los testigos de la carta en vno, deuen ellos ser creydos, e non el Escriuano.

NOTA. Véase la ley 1 tit. 23 lib. 10 Nov., y Bobadilla lib. 3 Polit. cap. 14 núm. 48.

N. 4027. LEY CXVI.

Que de aquel que dize que es falsa la Carta, el Judgador deue tomar la jura del, que lo non dize maliciosamente; e darle plazo a que lo prueue.

Podria ser, que alguna de las partes mostraria al Judgador en juyzio carta, por aprouar su entencion, o para defenderse; e la otra parte, contra quien la mostrasse, diria que non deue ser creyda, porque era falsa, e que lo queria prouar: en tal caso como este, dezimos, que el Judgador deue tomar la jura del, que esto non dezia maliciosamente, e darle plazo a que lo pueda prouar. E si la parte que mostraua la carta, dixesse que non le auia por que dar plazo, porque non queria de alli adelante vsar della; deue gelo el Juez caber. Pero si despues quisiesse vsar de aquella carta en juyzio, non deue ser creyda, nin cabida; maguer quisiesse prouar, que era verdadera. Otrósi dezimos, que si alguno quisiesse prouar, que la carta que aduxeren contra el, era falsa; que lo puede fazer, ante que sea dado

juyzio acabado sobre aquel pleyto en que la mostraron; e aun despues desso, ante el Judgador de la alzada. Mas si diessen sentencia contra el por aquella carta, que dize que era falsa, de que non se alzasse, o si se alzasse perdiesse el pleyto de la alzada, non deve ser oydo despues; maguer quisiesse dezir, que la sentencia fuera dada contra el por carta falsa. E esto es por esta razon; porque el ya dixera vna vez, que la carta era falsa, e non lo pudo aueriguar, e fue dado juyzio contra el, e non se alzo; o si se alzo, perdio despues el pleyto de la alzada, assi como dicho es. Mas si por aventura el pleyto fue vencido por carta falsa, e aquel contra quien fuesse mostrada en juyzio, non ouiesse razonado en todo tiempo, mientras durasse el pleyto, que era falsa e que lo queria prouar; si despues que fuesse vencido, e dado el juyzio contra el, dixesse que era dado por carta falsa, e que lo queria prouar; deve ser oydo, maguer non se ouiesse alzado del juyzio que dieran contra el.

N. 4028. LEY CXVII.

Por qual razon non puede ser creyda la Carta publica, si la Parte contra quien la muestran, podiere prouar el contrario della.

Mostrando algund ome en juyzio contra otra carta, con que quisiesse prouar, e aueriguar, que le deuia alguna cosa; si aquel contra quien vsauan de la carta, dixesse que non deve valer, nin ser creyda contra el, porque el queria prouar que en todo aquel dia, que dezia la carta en que el fizo pleyto, era el tan lueño de aquel lugar do dizen que fue la fecha carta, que ome del mundo por ninguna manera esse dia non podria allegar en aquel lugar, do dizen que fue fecha la carta. Onde dezimos, que quien tal razon posiesse ante si, por desechar la carta de que vsan contra el, que deve ser oydo en esta manera; que si aquella carta que el queria desechar, fue fecha por mano de Escriuano publico, e podiesse prouar por otra carta publica, en que se el ouiesse acertado, e fuesse escrito por testigo en pleyto, o en postura, que ouiesse fecho con otro, o otro con el, en aquel otro lugar, en aquel dia que el razonaua, assi como sobredicho es, o lo podiesse prouar por quatro omes buenos, e leales; que le deve valer, e non deve ser creyda la carta que mostrauan contra el. E si por aventura la carta que el quiere desechar, non fuesse fecha por mano de Escriuano publico, abundale, para prouar la razon que sobredicha es, con dos testigos, que sean sin sospecha, e omes cuyo testimonio deviesse ser cabido.

N. 4029. LEY CXVIII.

Que si alguno quiere desechar la Carta publica, el Judgador deve ser acucioso, en saber catar las figuras de la letra de las Cartas, si es valedera, o non.

Desechar queriendo alguna de las partes carta publica, que mostrassen en juyzio contra el; diziendo que non deve ser creyda, porque non es escrita por mano de aquel que dize que la fizo, e cuyo nombre esta escrito en ella; e que esto quiere prouar en tal manera, mostrando otra carta publica fecha por mano de aquel Escriuano mismo, que non se semejasse con ella, en la letra, nin en la forma: dezimos, que en tal caso como este, o en otro semejante del, que si el Escriuano es biuo, cuyo nombre esta escrito en la carta, que el Judgador le deve fazer venir ante si, e mostrarle aquellas cartas, e preguntarle, si las fizo el; e si otorgare que el la fizo, maguer sean desemejantes las cartas en la letra, o en la forma, deuen ser creydas: porque non puede ome todavia escreuir de vna manera. Ca a las vegadas faze desemejar las letras los variamientos de los tiempos, en que son fechas, o el mudamiento de la tinta, o de la peñola. E otrosi se podria desemejar la forma de la letra, por enfermedad, o por vejez del Escriuano. Ca de vna manera escriue ome quando es mancebo, e sano, e de otra quando es viejo, e enfermo. Mas si el Escriuano dixere, que la primera carta que mostrauan en juyzio, que non la fizo el, entonces non deve ser creyda. E si por ventura el Escriuano non fuesse biuo, o fuesse en tan lueña tierra, que non lo podiesse auer para fazerle esta pregunta; entonces deve el Judgador tomar amas las cartas, e auer buenos omes, e sabidores consigo, que sepan bien conocer, e entender las formas, e las figuras de las letras, e los variamientos dellas; e deuelos fazer jurar, que esto catten e escodriñen bien, e lealmente, e que non dexten de dezir verdad de lo que entendieren, por ruego, nin por miedo, nin por amor, nin por desamor, nin por otra razon ninguna. E otrosi deve fazer jurar amas las partes, e primeramente a aquel que quiere desechar la carta; que esto non faze maliciosamente; mas porque non ha otra razon, por que la pueda desechar, si non esta: e de si, la otra parte; que non ha fecho, nin fara ninguna cosa, por que la verdad de aquella carta pueda ser ascondida. E de si, el Judgador deuese ayuntar con aquellos omes sabidores, e catar, e escodriñar la letra, e la figura della, e la forma, e el signo del Escriuano; e si acordaren todos en vno, que la letra es tan desemejante, que puedan con razon sospechar contra ella; entonces es en aluedrio del Judgador, de des-

echarla, o otorgar que vala, si se quiere. Ca atal prueua como esta, touieron los Sabios antiguos, que non era acabada, por las razones que de suso diximos; e por esso la posieron en aluedrio del Judgador, que siga aquella prueua, si entendiere, o creyere, que es derecha, e verdadera; o que la deseché, si entendiere en su corazon el contrario.

N. 4030. LEY CXIX.

Quales son las otras maneras de prueuas, que vsan los omes en Juyzio, para prouar sus entenciones.

Desuariadas maneras de prueuas vsan los omes en juyzio, para prouar sus entenciones, assi como mostramos en las leyes deste titulo. Ca non tan solamente quieren prouar por testigos, e por cartas publicas, mas aun por otras, que son fechas por mano de otros omes, que non son Escriuanos publicos; e porende dezimos, que si alguna de las partes aduxesse alguna carta en juyzio, que fuesse fecha por mano de aquel contra quien faze la demanda, o de otro que la ouiesse fecha por su mandado; si la postura, o el otorgamiento, que esta escrito en ella, es con razon diziendo assi: que Fulan deve a Fulan tantos marauedis, que le empresto, o quel encomendo, o que los deuia por otra guisada razon qualquier; si la parte contra quien aduzen tal carta como esta, la otorgare, deve valer; bien assi como si fuesse fecha por mano del Escriuano publico. Mas si la negare, diziendo que non la fizo, nin la mando fazer; e aquel que se quisiere aprouechar della, dize que si, e que quiere estar en esta razon por su jura: entonces es tenuta la parte, de jurar si la fizo, o la mando fazer, o non. E si por aventura non le demandasse esta jura, mas dixesse que lo queria prouar en esta manera; mostrando otra carta, que es verdaderamente escrita por mano de aquel mismo, que es semejante en todo, en la letra, e en la forma, de aquella que el muestra contra el; en tal caso como este dezimos, que non deve ser creydo; fueras ende, si pudiere prouar por dos testigos buenos sin sospecha, que el otro fizo aquella carta, o la mando escreuir. Otrosi dezimos, que si alguna de las partes aduxere en juyzio alguna carta, por prouar su intencion, que non sea fecha por mano de Escriuano publico; si la otra parte, queriendole desechar, muestra otra carta fecha por mano de aquel mismo ome, que es desemejante en todo a la primera, en la letra, e en la forma; si aquel que aduze la carta para prouar con ella su intencion, prouare con dos testigos buenos, e sin sospecha, que juren, e digan, que vieron aquel cuyo nombre esta escrito en ella, fazer aquella carta, o mandarla escriuir: dezimos, que prouandolo assi, deve ser crey-

da; maguer la otra parte mostrasse otra carta, escripta por mano de aquel mismo ome, que fuesse desemejante della en todo, en la letra, e en la forma.

N. 4031. LEY CXX.

Como el Guardador no puede contradizeir la Carta, en que fizo escreuir todos los bienes del huerfano.

El Guardador que recibiesse en guarda bienes de algun huerfano, e fiziesse fazer escritura publica de quantos eran quando los recibio (la qual escritura es llamada Inuentario) si despues a la sazón que diesse la cuenta al huerfano de sus bienes, dixesse contra aquella carta; queriendo prouar, que fueran y escritas algunas cosas demas, que el non recibiera, e que consentiera el a sabiendas que las escriuiesse y, por fazer muestra, que el huerfano era mas rico; porque podiesse mejor casar, o por otra razon semejante. Mandamos, que tal contradizeimiento non sea cabido, nin vala, maguer quisiesse prouar lo que dize. Ca non deve ome sospechar, que el fiziesse escritura sobre si, de cosas que non ouiesse recibido.

N. 4032. LEY CXXI.

De las cosas que son escritas en los quadernos que los omes tienen por remembranza, que non empecen a aquellos contra quien son escritas.

Escriuen los omes en sus quadernos, por remembranza, las cosas que les deuen, e otrosi lo que ellos deuen; e a las vezes escriuen verdad, e a las vezes el contrario, por oluidanza, o maliciosamente; porende dezimos, que si fallaren en algun quaderno de algun ome finado, que le deve dar, o fazer otro alguno alguna cosa; que tal escritura como esta non deve ser creyda, nin faze prueua; maguer paresciesse buen ome aquel que lo fiziesse escreuir, e ouiesse jurado que era verdadera. Ca seria cosa sin razon, e contra derecho, de auer ome poderio de fazer a otros sus deudores, por sus escrituras, quando el se quisiesse. Otrosi dezimos, que si el ome, en tiempo de su finamiento, dize, e manda escreuir, que Fulan es su debdor, e quel deve cierta quantia, assi como diez marauedis, e fuesse verdad quel deve veynte marauedis; podiendo esto prouar los herederos del finado, non les empee la escritura, nin la palabra del finado; ante dezimos, que pueden demandar, e cobrar los veynte marauedis, si quisieren. E esto es, porque todo ome puede sospechar, que por yerro fizo la escritura, o dixo la palabra el finado, pues que prueuan sus herederos, que son veynte los marauedis. Mas si el, ante que finasse, dixesse, o le fallassen escrito de su mano, o de otra

por su mandado, que si mas le deue Fulan de diez maravedis, que gelos quitaua, o jurasse que non le deuia mas; entonce sus herederos non le pueden demandar mas, de aquello que el dixera qual deuia, maguer los herederos quisiessen prouar que el debdo era mayor.

NOTA. Véase la ley 12 tit. 4 lib. 9 de la Nov. sobre forma de

los libros de comerciantes.—Cur. Filip. lib. 2 comerc. terr. cap. 8 núm. 5.

NOV. REC. LIB. X TIT. XXIII.

DE LAS ESCRITURAS PUBLICAS, SUS NOTAS Y REGISTROS.

NOTA. Véanse las leyes útiles de este título desde el número 3007 página 700 del tomo II.

DE LOS ESCRIBANOS*.

PARTIDA 3. TIT. XIX.

De los Escriuanos, e quantas maneras son dellos, e que pro nace de su oficio quando lo fizieren lealmente.

N. 4033. INTRODUCCION AL TITULO.

Lealtanza es vna bondad que esta bien en todo ome, e señaladamente en los Escriuanos, que son puestos para fazer las cartas de los Reyes, o las otras que llaman publicas, que se fazen en las Ciudades, e en las Villas. *Ca en ellos se fian tambien los Señores como toda la gente del Pueblo, de todos los fechos, e los pleytos, e las posturas, que han a fazer, o a dezir en juyzio, o fuera del.* E porende pues que en el Título ante deste fablamos de las Escrituras que aducen en juyzio en manera de prueua, queremos dezir en este Título, de los Escriuanos que las han de fazer. E primeramente fazer entender, que quiere dezir Escriuano, e quantas maneras son dellos. E que pro nace de su oficio quando lo fizieren lealmente, e quales deuen ser, e quien los puede poner. E en que manera deuen ser aprouados, e puestos, e que es lo que deuen guardar, e que gualardon deuen auer quando bien fizieren su oficio, e que pena si lo mal fizieren.

NOTA. Véase la nota 10 pag. 237 Diccionario de Legislacion.—Bobad, lib. 2 Polit. cap. 21 núm. 260.

N. 4034. LEY I.

Que quiere dezir Escriuano.

Escriuano tanto quiere dezir, como ome que es sabidor de escreuir; e son dos maneras dellos. Los

* Es de advertirse que de los escribanos de las audiencias se trata desde el núm. 1986 pag. 842 del tom. II.

vnos, que escriuen los preuillejos, e las cartas, e los actos de Casa del Rey; e los otros, que son los Escriuanos publicos, que escriuen las cartas de las vendidas, e de las compras, e los pleytos, e las posturas, que los omes ponen entre si, en las Ciudades, e en las Villas. E el pro que nace dellos es muy grande, *quando fazen su ofizio bien, e lealmente:* ca se desembargan, e acaban las cosas, que son menester en el Reyno, por ellos: e finca remembranza de las cosas passadas, en sus registros en las notas que guardan, e en las cartas que fazen, assi como mostramos en el Título ante deste, que fabla de las Escripturas.

N. 4035. LEY II.

De qual manera deuen ser los Escriuanos, e como deuen ser de buena fama.

Leales, e buenos, e entendidos deuen ser los Escriuanos de la Corte del Rey, e que sepan bien escreuir; de manera que las cartas que ellos fizieren, que bien semeje que de Corte del Rey salen, e que *las fazen omes de buen entendimiento:* e deuen auer en si todas las otras bondades que diximos en la Partida, en las leyes que fablan de los Escriuanos, en el Título de los Oficiales de la Corte, e Casa del Rey. Otrou dezimos, que los Escriuanos publicos que son puestos en las Ciudades, o en las Villas, o en otros lugares, que deuen ser omes libres, e Christianos, de buena fama. E otrou deuen ser sabidores en escreuir bien, e entendidos de la Arte de la Escriuania, de manera que sepan bien tomar las razones, o las posturas, que los omes pusieren entre si ante ellos. E deuen ser omes de poridad, de guisa que los testamentos, e las otras cosas que les fueren mandadas escreuir en poridad, que las

non descubran en ninguna manera; fueras ende si fueren a daño del Rey, o del Reyno. E demas dezimos, *que deuen ser vezinos de aquellos lugares onde fueren Escriuanos, porque conozcan mejor los omes entre quien fizieren las cartas:* e deuen ser legos, porque han de fazer cartas de pesquisas, o de otros pleytos, en que cae pena de muerte, o de lision; lo que non pertenece al Clerigo, nin a otros omes de Orden; e demas, porque si fiziesen algun yerro por que mereciessen muerte, o alguna pena, que gelo pueda el Rey acaloñar.

NOTA. Véanse adelante las leyes del tit. XV lib. 7.º de la Nov. Recop.

N. 4036. LEY III.

Quien deue poner los Escriuanos en la Corte del Rey, e en las Ciudades, e en las Villas.

Poner Escriuanos, es cosa que pertenece a Emperador, o a Rey. E esto es, porque es tanto como vno de los ramos del Señorío del Reyno. Ca en ellos es puesta la guarda, e lealtad de las cartas, que se fazen en la Corte del Rey, e en las Ciudades, e en las Villas. E son como testigos publicos en los pleytos, e en las posturas que los omes fazen entre si. E porende, lugar de tan gran guarda, e de tan gran lealtad como este, non es guisado, que ningun ome aya poderio para otorgarlo, si non fuere Emperador, o Rey, o otro a quien otorgasse alguno dellos poderio señaladamente de lo fazer. Ca assi como dixeron los Sabios antiguos que fizieron las leyes, la guarda que pertenece comunalmente a todos los del Reyno, non conuiene a otro tanto como al Rey, que es cabeza, e Señorío del Reyno; nin es otro ninguno assi poderoso como el, para fazerlo. E otrou a el conuiene, mas que a otro por toller el desacuerdo, que suele acaecer entre los omes, quando vsauan ellos a poner Escriuanos. Ca si ellos lo ouiessen a fazer, pocas vegadas se acordarian en vno; e demas, los que fuessen puestos por Escriuanos por mano de alguno, tenerse y an todavia por debdosos, de catar mas pro de aquellos que los y metiessen, que de los otros: e assi non seria guardado el pro comunal de todos, por que deuen ser puestos. Pero dezimos, que aquellos que pueden poner Judgadores en sus lugares, pueden y poner Escriuanos, que escriuan las cosas que passaren en juyzio ante ellos. Mas Escriuanos publicos de Concejo, cuyas cartas deuen ser creydas por todo el Reyno, ninguno non los puede poner, si señaladamente non les fuesse otorgado poderio del Rey, de los fazer, por las razones que ya diximos.

NOTA. Véase á Bobad. Polit. lib. 3 cap. 8 núm. 47.—Covarrub. Pract. cap. 19 núm. 8

Tom. III.

N. 4037. LEY IV.

Como deuen ser prouados los Escriuanos.

Prouados deuen ser los Escriuanos, quando los aduzen ante el Rey, si son sabidores de escreuir, e si han en si aquellas bondades que diximos en la ley ante desta*. E porende, quando algunos vinieren ante el Rey, o fueren aduchos por esta razon que diximos; si fueren, para ser Escriuanos de su Corte, o para fazer pesquisa do el fuere, o en otro lugar, deue el Rey saber, de aquellos que mas conocedores fueren en su casa destas cosas, si son tales como de suso diximos. E esto deue el Rey otrou si prouar; e si tales fueren, deuelos recibir, e de otra guisa non. Mas si fueren para ser Escriuanos en las Ciudades, o en las Villas, deue el Rey saber, de los omes buenos de aquellos lugares onde son aquellos que quieren fazer Escriuanos, e de los de su casa, e de otros qualesquier por quien mejor lo pueda saber, *si son tales como diximos en la ley ante desta;* e entonce deuen, e pueden ser recebidos, e non de otra manera. Pero los Escriuanos de la Corte del Rey deuen jurar, que fagan las cartas lealmente, e sin alongamiento, e que non caten y amor, nin desamor, nin miedo, nin verguenza, nin uerugo, nin don que les den, nin les prometan. E sobre todo, que guarden poridad del Rey, e su Señorío, e su cuerpo, e su muger, e sus hijos, e todas las cosas que a el pertenece, segun aquello que ellos han de fazer: e los Escriuanos de las Ciudades, e de las Villas, deuen jurar, que guarden otrou al Rey, e a su Señorío, e todas las cosas que le pertenece, assi como de suso diximos. E otrou, que guarden pro, e honrra de sus Concejos, en quanto ellos pudieren, e sopieren; e que fagan las cartas lealmente, guardando todas las cosas, que diximos, que deuen ser guardadas de los Escriuanos del Rey en fazer las cartas del Rey.

* Véanse adelante las leyes 7 y 8 tit. XV lib. 7 Nov.

N. 4038. LEY V.

Quales cosas son las que deuen guardar los Escriuanos.

Segun diremos en esta ley, ha menester que guarden los Escriuanos, aquellas cosas que aqui mostraremos; e guardando esto, faran derechamente aquello para que son puestos. E las cosas que deuen guardar, son estas. Primeramente, si el Rey les mandare fazer cartas en poridad, que non deuen mostrarlas a ninguno, nin fazer señal, nin muestra, en ninguna manera, por si, nin por otri, por que puedan entender lo que en ellas dize, si non aquellos, a que lo el Rey mandare; nin otras cartas nin-